

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601087
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/07/2025 manifestando disconformidad con informe.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601087. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Godella a la reclamación presentada el 14/07/2025 en relación con una obra realizada sin licencia, en concreto la apertura de la puerta en el muro de la parcela colindante.

En concreto la presente queja derivaba de una anterior identificada con el núm. 202500327 cuyo procedimiento finalizó mediante [Resolución de cierre de la queja de 09/05/2025](#) a tenor del informe aportado por la administración local en el que se manifestaba:

(...) En inmueble ubicado en la calle (...) se ha realizado una obra, consistente en la apertura de una puerta, clasificada como obra menor, sin autorización administrativa que ampare dicho acto. Así pues, se trata de una actuación realizada al margen de la legalidad urbanística. No obstante, se trata de un acto subsanable con la presentación de la correspondiente declaración responsable.

En cuanto a lo referente a la titularidad del terreno sobre el cual se ha abierto la puerta objeto del presente informe, las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros

En el mentado requerimiento previo al inicio del expediente de restauración de la legalidad urbanística se indica:

Habida cuenta que se trata de una actuación subsanable se requiere al titular del inmueble para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación solicite la oportuna autorización administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado la autorización urbanística o ésta fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de la normativa urbanística, el Ayuntamiento acordará las medidas de restauración de la legalidad que correspondan

Por ello, el 09/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Godella que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El referido requerimiento fue notificado a la administración local el 11/03/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la pasividad del Ayuntamiento de Godella a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la petición realizada.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto del presente procedimiento derecho de la persona interesada a recibir en plazo, respuesta expresa, comprensible, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en el marco del derecho a una buena administración.

Así, abordando en primer lugar la falta de respuesta, la persona interesada adjuntó a su queja una solicitud registrada el 14/07/2025 en el registro electrónico del Ayuntamiento de Godella de la que no ha obtenido respuesta, por lo que ante la falta de informe de la administración, resulta evidente el incumplimiento por dicha administración local del deber que deriva del artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

La falta de resolución en el plazo de las solicitudes presentadas implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 103 de la Constitución.

Así, el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que para que los ciudadanos puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos se requiere tener conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas, la falta de resolución lo que comporta es indefensión e inseguridad jurídica.

Por otro lado, se recuerda también que el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), atribuye a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que en el asunto objeto de la queja cabría entender que la persona interesada reúne las condiciones para ser calificada como **denunciante cualificada** y en este sentido es importante destacar que el Tribunal Supremo, entre otras en la [Sentencia núm. 68/2019 de 28 de enero, rec casación 4580/2017](#), sí que ha reconocido legitimación, en los procedimientos sancionadores, a los denunciantes «cualificados» (aquellos que son interesados y denunciantes al mismo tiempo), dependiendo de si el denunciante es titular de un derecho o interés legítimo que se pueda ver afectado por la resolución que pueda recaer. Dicho en otras palabras, existe un interés legítimo que se puede ver afectado cuando la posible sanción de los hechos puede producir un efecto positivo en la posición jurídica del sujeto denunciante.

Por tanto, existe una excepción que se produce cuando un particular además de denunciante es el perjudicado por la conducta presuntamente infractora y solicita personarse en el procedimiento. En este caso el denunciante precisamente por ser el perjudicado por la conducta, puede intervenir en el procedimiento administrativo sancionador, ya que tiene un interés que va más allá que el de la observancia de la legalidad.

En ese sentido, a juicio de esta defensoría en el procedimiento de queja que nos ocupa, es defendible que los intereses de la persona autora de la queja pueden resultar afectados directamente en la resolución de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, que le produce las molestias que denuncia reiteradamente, y, ostenta no sólo el simple interés de mera observancia de la legalidad, sino también un interés propio y legítimo.

Evidentemente el precepto clave es el artículo 4.1 c) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”).

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- el derecho a obtener una resolución debidamente motivada sobre la reclamación presentada el 14/07/2025 en relación con una obra realizada sin licencia y que vulnera su derecho a una buena administración.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Godella todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 09/03/2026, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Godella se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

-AL AYUNTAMIENTO DE GODELLA

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que se considere a la persona autora de la queja titular de un interés legítimo ex artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto se encuentra perjudicada de manera directa por la resolución de un procedimiento de restauración de la legalidad.
3. **RECOMENDAMOS** que se proceda si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado el 14/07/2025 por la persona interesada, ante el registro electrónico del Ayuntamiento de Godella, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

CSV *****

Validar en URL <https://seu.elsindic.com>

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 21/04/2026



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana